REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 40 De Viernes, 3 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620200000400	Ejecutivo	Sandra Milena Morales Cardenas	Dionora Noriega Rios	02/05/2024	Auto Decide - Se Atiene A Lo Resuelto
13001418900620200026100	Ejecutivo Singular	Angela Escruceria Villalta	Silvia Del Pilar Sanchez Cervantes	02/05/2024	Auto Decide - Corre Traslado Excepciones
13001418900620220007900	Verbales De Minima Cuantia	Yair Jose Julio Florez	Jaime Alfredo Gómez Castilla	02/05/2024	Auto Decide - Requerimiento Corrección Valla
13001418900620220013400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A -	Jairo De Avila Velasquez	02/05/2024	Auto Decide - Honorarios Provisionales
13001418900620230001300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Lucy Del Carmen Santiago Martrinez	02/05/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria - Requerimiento
13001418900620230009700	Ejecutivo Singular	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Donicel Avila Altahona	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230009700	Ejecutivo Singular	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Donicel Avila Altahona	02/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

43f6648c-ae03-402a-a8ab-9856a832f429

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 40 De Viernes, 3 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230012000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A -	Yadis Herrera Lopez	02/05/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia - Requerimiento
13001418900620230014500	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Merlis Garzon Marrugo	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230017900	Ejecutivo Singular	Julio Salayandia Martelo Varon	Jaime Torres Acosta, Jakeline Geliz Bolivar	02/05/2024	Auto Decide - No Acepta Citatorio - Requiere
13001418900620230023600	Ejecutivo Singular	Crediititulos Sa Credi As	Wladimir Acosta Fontalvo, Melquisedec Rios Pertuz	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230023600	Ejecutivo Singular	Crediititulos Sa Credi As	Wladimir Acosta Fontalvo, Melquisedec Rios Pertuz	02/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230025600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Oscar Enrique Sayas Licona, Willys Sayas Licona, Angel Custodio Lombana	02/05/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Requerimiento
13001418900620230027200	Ejecutivo Singular	Suzuki Motor De Colombia S.A	Luis Fernando Guerrero Narvaez	02/05/2024	Auto Decide - Desistimiento

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

43f6648c-ae03-402a-a8ab-9856a832f429

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 40 De Viernes, 3 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230028900	Ejecutivo Singular	Luis Alberto Consuegra Miranda	Manuel Berrio Ramirez	02/05/2024	Auto Decide - Desisitmiento
13001418900620230029400	Ejecutivo Singular	Heyner Hernando Muñoz Marrugo	Sally Valentina De Avila Garcia	02/05/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230032300	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Luis Alfredo Zapata Avila	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230032300	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Luis Alfredo Zapata Avila	02/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230034300	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar De Fenalco	Edinson Jose Carrasquilla Castro	02/05/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230036200	Ejecutivo Singular	Heder Cabarcas Castilla	Yesenia Bravo Contreras	02/05/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230038800	Ejecutivo Singular	Condominio Torres De San Jose	Rafael Caro Batista	02/05/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230041300	Ejecutivo Singular	Banco Procredit Colombia Sa	Abraham Barrios Rivera	02/05/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria - Requerimiento

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

43f6648c-ae03-402a-a8ab-9856a832f429

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 40 De Viernes, 3 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230044700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Juan Carlos Diaz Ramos, Jenor Martinez Berrio	02/05/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620230054100	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Beliska Ayirca Barrios Ayos	02/05/2024	Auto Decide - Revoca Facultades
13001418900620230071900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Bleidys Maria Paternina Batista	02/05/2024	Auto Decide - No Acepta Notificación - Requerimiento
13001418900620230079900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Otros Accionados, Nohemi Castilla Morales	02/05/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Requiere
13001418900620230081100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Harold Marimon Agamez, Yesid Marin	02/05/2024	Auto Decide
13001418900620230081100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Harold Marimon Agamez, Yesid Marin	02/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

43f6648c-ae03-402a-a8ab-9856a832f429

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 40 De Viernes, 3 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230082300	Ejecutivo Singular	Copropiedad Denominada Conjunto Residencial Alameda Del Jardin	Mario Morelo Gomez	02/05/2024	Auto Decide - Traslada Nulidad
13001418900620230082600	Ejecutivo Singular	Copropiedad Denominada Conjunto Residencial Alameda Del Jardin	Juan Pio Cassiani Cañate, Dominga Herazo	02/05/2024	Auto Decide - Acepta Suspender Proceso
13001418900620230086800	Ejecutivo Singular	Laura Judith Alvarado Calderon	Indulfo Hernandez Muñoz	02/05/2024	Auto Decide - Resuelve Recurso - Requiere Secuestre Y Comisionado
13001418900620230091600	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Yoasis Ibarra Rivera	02/05/2024	Auto Decide - Fija Fecha - Ordena Secuestro - Releva Curador
13001418900620240002400	Ejecutivo Singular	Samuel Julio Canoles	Kendris Liceth Mendez Reyes, Jean Carlos Bello Ruiz	02/05/2024	Auto Decide - Oficia Eps - Requiere

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

43f6648c-ae03-402a-a8ab-9856a832f429

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 40 De Viernes, 3 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240007300	Ejecutivo Singular	Inocencio Castilla Peña	Shirly Torres Ramos	02/05/2024	Auto Decide - Requerimeinto
13001418900620240031500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Walter Tapias Castañeda, Carlos Alberto Gutierrez Llanos	02/05/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

43f6648c-ae03-402a-a8ab-9856a832f429

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00004-00
EJECUTANTE: SANDRA MILENA MORALES CARDENAS
EJECUTADO: DIONORA NORIEGA RIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte demandante presenta solicitud de oficiar a EPS. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 2 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, se evidencia que, en fecha 05 y 08 de abril del corriente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud para oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que se sirva indicar el empleador que realiza los aportes en salud del señor DIONORA NORIEGA RIOS**.**

En ese orden, se tiene que mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2023 se ordenó el DESISTIMIENTO TACITO del proceso en cita, toda vez que se mantuvo inactivo en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado o solicitado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, siendo esta el 04 de mayo de 2021.

En este orden, este despacho se atendrá a los dispuesto en auto de la referencia el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: ATÉNGASE a lo dispuesto en auto de fecha 17 de agosto de 2023, por la razón expuesta en la consideración de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfee01059d62f1e66285ca5213d0c12258016ce8f8671633c21325cb665a90a4**
Documento generado en 02/05/2024 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00261-00
EJECUTANTE: ANGELA ESCRUCERIA VILLALTA
EJECUTADO: SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo que de la revisión de los expedientes se encontró el presente proceso con escrito contentivo de contestación de demandada y excepciones de mérito presentado por el apoderado de la parte ejecutada, y que se encuentra pendiente de trámite, evidenciados de la revisión de trámites para asignar. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

Visto el informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022 se tuvo notificada por conducta concluyente a la ejecutada SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES, remitiéndole el expediente, encontrándose pendiente el traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por el apoderado OSWALDO ALBERTO BARBOZA BLANCO en fecha 25 de septiembre de 2020 y 05 de octubre de 2020, respectivamente. Como consecuencia se tendrá por contestada la demanda y se correrá traslado de dichas excepciones, tal y como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la ejecutada SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De los escritos de excepciones de mérito presentados por el apoderado de la parte ejecutada SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Los memoriales podrán ser visualizados en el micrositio de la RAMA JUDICIAL en la opción traslados ordinarios y especiales.

Por Secretaría, tener estricto control de términos e ingresar al Despacho para proveer.

TERCERO: En auto separado, iniciar las actuaciones administrativas correspondientes en aras de determinar las razones por las cuales el proceso es ingresado al Despacho en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.ABS

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39913b02ed4dad56a6f7e7ef590c1f55b61006618eafc604e2c156e8f77ba01d**

Documento generado en 02/05/2024 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO PERTENENCIA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00079-00
DEMANDANTE: YAIR JOSÉ JULIO FLOREZ Y OTRA
DEMANDADOS: JAIME ALFREDO GOMEZ CASTILLA, HEREDEROS DE JAIME ALFREDO GOMEZ CASTILLA E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso judicial en el que la parte demandante no ha atendido el requerimiento realizado en auto de 13 de febrero de 2024. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de mayo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, mediante auto de 13 de febrero de 2024[1] y notificado en estado No. 15 de 14 de febrero de 2024[2], se resolvió requerir a la parte demandante para que corrigiera la valla publicada sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-156694 objeto de prescripción adquisitiva en el presente asunto y en los términos del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., toda vez que, no se relacionó en los demandados a los HEREDEROS DE JAIME ALFREDO GÓMEZ CASTILLO, quienes también son parte en este.

Sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha atendido dicho requerimiento y, por ende, se desconoce sí se efectúo o no la corrección de la valla aludida para continuar con la publicación de la misma en el registro de emplazamientos, circunstancia por la cual, esta Judicatura requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, acredite la corrección de la valla conforme con lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del ibidem, que establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)*"

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la corrección de la valla sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 060-156694 conforme con lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P., so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folio 165 y 166 del expediente unificado.
[2] Folio 167 – 175 del expediente unificado.
Pr.GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7e178624f0023ab789f2b5a73615e937dfacc58d092de67e9921d7ff81dbb0**
Documento generado en 02/05/2024 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 13001-4189-006-2022-00134-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS DE ÁVILA VASQUEZ

INFORME SECRETATIAL: Señora Juez, al Despacho memorial presentado por el Secuestre en el que solicita prevención al parqueadero en el que se encuentra el vehículo secuestrado en este asunto y fijación de honorarios provisionales. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el contenido del memorial recibido en este Despacho el 11 de abril de 2024[1], se observa que el secuestre MARTINEZ CASTRO ASOCIADOS, informó que en el parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., se dejó en depósito el vehículo de placas KHK373, toda vez que, "*la parte demandante no suministra los gastos para cancelar el parqueadero y guardarlo en un lugar seguro*", por lo tanto, solicita se prevenga al mismo parqueadero "*que el vehículo no puede ser trasladado a ninguna parte ni sacarlo sin orden de este despacho ni de los suscritos*.", sobre la cual se pronunciará este Juzgado haciendo la debida salvedad al parqueadero aludido y demás pertinentes.

Por otro lado, solicita la fijación provisional de sus honorarios, lo cual también encuentra el Despacho procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 y la regla 1 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 "*Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*" y en ese sentido se dispondrá.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVÉNGASE al parqueadero **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**., para que bajo ninguna circunstancia se traslade, dé salida o circule fuera de las instalaciones ubicada en Cartagena carrera 86 N ° 22b-280 barrio ternera[2], donde se encuentra actualmente, el vehículo de placas KHK373, sin previa autorización de este Despacho Judicial.

PREVÉNGASE sobre el contenido del Acuerdo No. 2586 de 2004, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA14-1036 del 22 de abril de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hoy Consejo Superior de la Judicatura, la Circular DEAJC17-4 de fecha 13 de enero de 2017 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Circular DEAJ20-96 de fecha 24 de diciembre de 2020 y las directrices impartidas en la resolución que señala: **Se prohíbe a los parqueaderos registrados celebren negocios jurídicos o contratos en relación con los vehículos bajo su custodia, con ocasión de la habilitación que les autoriza esta Dirección Seccional para el bodegaje o aparcamiento en sus instalaciones. Así mismo se prohíbe la celebración de cesiones del crédito, cartera o de vehículos, sin previa autorización de la autoridad judicial competente que conoce el proceso judicial en que se dispuso el embargo y secuestro del vehículo, so pena de la exclusión del registro. Los parqueaderos registrados deberán publicar carteleras con esta prohibición en al menos tres lugares visibles y concurridos de las instalaciones**. Negrillas fuera de texto.

[1] Archivo "*52SecuestreSolicitaFijarHonorariosProv*" del expediente digital.
[2] ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S Nit. 901168516-9, representada legalmente por MICHAEL DAVID GARZON SALINAS, identificado con C.C. # 80.794.880 con domicilio en Carrera 86 No. 22 B - 280 Barrio Ternera, celular 3233053859, Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

REF. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 13001-4189-006-2022-00134-00

SEGUNDO: PREVÉNGASE AL AUXILIAR DE JUSTICIA, EL DEBER DE RENDIR INFORME TRIMESTRAL ACERCA DEL ESTADO DEL VEHÍCULO, sin requerimiento alguno, con copia a las partes a los correos jpinedo@cobranzasbeta.com.co y deavilavasquez2021@gmail.com, so pena de ser excluido de la lista conforme el artículo 50 del CGP,

Por Secretaría, comuníquese esta providencia al parqueadero con copia a los sujetos procesales intervinientes en este asunto.

SEGUNDO: FIJAR PROVISIONALMENTE los honorarios profesionales de MARTINEZ CASTRO ASOCIADOS en calidad de secuestres en el presente asunto, por la asistencia a la diligencia de secuestro del 8 de abril de 2024, la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, conforme lo dispuesto en la regla 1 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, los cuales estarán a cargo del demandante y podrán ser incluidas en las costas en la oportunidad procesal pertinente.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida las cuentas de su administración, y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, conforme el Acuerdo en cita.

TERCERO: PREVENIR A LA APODERADA DE PARTE EJECUTANTE, sobre el deber de diligencia y cuidado en su gestión profesional y las medidas cautelares solicitadas, por consiguiente, **DEBERA** poner en conocimiento de esta Judicatura el eventual incumplimiento de las ordenes aquí impartidas al secuestre y parqueadero la Principal S.A.S, dirigidas a garantizar la custodia del vehículo de placas KHK373, so pena de compulsar copias ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR, para que determine si hay lugar a sanción disciplinaria, según su competencia.

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.GVS
Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48f4b7236c4e226a6e1afe860120d09ab6971125bc2aff70721925704e058dc**

Documento generado en 02/05/2024 01:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00013-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: LUCY DEL CARMEN SANTIAGO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta del proceso de la referencia, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado y con memorial de poder aportado por el abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Por tanto, le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por otro lado, se encuesta memorial de poder especial conferido por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien actúa en calidad de apoderada general de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, para la representación de la parte ejecutante.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de reconocer personería, en virtud de que se cumple con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00013-00
concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar en nombre y representación de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A identificada con NIT: 805.025.964-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr FMCV

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e2798ea84d74daa1125ecb0376e7b6b80474747e036ac301fec8502736da83**
Documento generado en 02/05/2024 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00097-00
EJECUTANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A -AECSA.
EJECUTADO: DONICEL AVILA ALTAHONA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$992.313,91
TOTAL:		**$992.313,91**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y UN PESOS ($992.313,91)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y UN PESOS ($992.313,91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ca5d7df0ff2f8ddb88ce60bfc298caaf685e68666ec929f11cb2fc5c0fe7d57
Documento generado en 02/05/2024 01:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00097-00
EJECUTANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A -AECSA.
EJECUTADO: DONICEL AVILA ALTAHONA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte demandante aportó constancia de notificación electrónica positiva al demandado, así mismo, aportó constancia de notificación negativa a otra dirección electrónica y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, se encuentra que, a través de memorial de 6 de marzo de 2024, la apoderada de la parte ejecutante, aportó constancia de notificación electrónica practicada al demandado DONICEL AVILA ALTAHONA del mandamiento de pago de primero de marzo de 2023 y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica DONI_AVILA@HOTMAIL.COM, de la cual, acreditó debidamente la obtención de dicho correo electrónico como proveniente del demandado y que tuvo lugar el 6 de marzo de 2024[1].

En virtud de lo anterior, pese a lo indicado por la misma parte demandante en el memorial de 10 de abril de 2024[2], resulta innecesario pronunciarse al respecto o proceder con un emplazamiento para efectos de notificación personal, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, al encontrarse debidamente trabada la litis y no haberse promovido excepciones por la parte demandada, se encuentran surtidos los presupuestos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso y así se procederá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A -AECSA y en contra de DONICEL AVILA ALTAHONA, en la forma decretada en el auto de 1 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de $ 992,313.91. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

[1] Archivo "*21NotificacionElectronicaDdo*" del expediente digital.
[2] Archivo "*23NotificacionNegativa-SolEmplazamiento"* del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00097-00

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd78fcb51703a7ad97556242ed015dcd7e0af8e12c23da63e34b7fb0973b934d
Documento generado en 02/05/2024 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00120-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO: YADIS ENITH HERRERA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta del proceso de la referencia con memorial contentivo de renuncia de poder aportado por el abogado JAVIER ANDRÉS DIAZ ALVAREZ; además a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

Se encuentra al Despacho memorial con renuncia de poder del abogado JAVIER ANDRÉS DIAZ ALVAREZ, dentro del proceso de la referencia, y aporta constancia de remisión al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com el día 02 de abril de 2024, el cual se observa que se encuentra presentado en debida forma.

Por consiguiente, el despacho aceptará la mencionada renuncia, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Por tanto, le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al abogado JAVIER ANDRÉS DIAZ ALVAREZ identificado con C.C No. 1.065.832.225, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 353.068 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo

Pr.MPA

previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf5def84ed95288a96e1b01903ef71b9546c86ca22d8f4878a5a75aae330c90**
Documento generado en 02/05/2024 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00145-00
EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
EJECUTADO: MERLIS ISABEL MARRUGO GARZON

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 15 de febrero de 2024, en la suma de $38.901.486.00, que corresponden al capital de la obligación ejecutada, más intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 27/12/2022 hasta el 31/01/2024

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $38.901.486.00 más costas aprobadas por valor de $2.144.692,55 para un total de **$41.046.178,55 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ABS

Código de verificación: **a1927681f8276c1767489f96f8d35815caf8ff380ad352db4e3d106ed26a2302**
Documento generado en 02/05/2024 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00179-00
DEMANDANTE: JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE TORRES ACOSTA Y JAKELINE GELIZ BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, allegando actuaciones tendientes a notificar al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado los memoriales tendientes a dar cuenta de las gestiones realizadas en aras de notificar del presente proceso al ejecutado JAIME ENRIQUE TORRES ACOSTA, atendiendo al requerimiento realizado en auto de 07 de marzo de 2024, observa este Despacho que la parte demandante aporto en memorial de fecha 12 de marzo del cursante, **nueva dirección de notificaciones para el ejecutado**, siendo está *"CLARO, AVENIDA SAN MARTIN No. 9-125, DE LA CIUDAD DE CARTAGENA"*

En ese orden, la parte demandante realizo un citatorio, enviado a la nueva dirección, sin embargo, según el informe entregado por la empresa COLDELIVERY S.A.S. quien realizo el envió de la misma, esta no pudo ser surtida porque "***LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIÓ SE REHUSÓ A RECIBIR LA CORRESPONDENCIA"*** y no se aporta constancia de que la correspondencia fuera dejada en el lugar, en virtud del artículo 291 del CGP ***"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*** motivo por el cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer dicha citación como válida y en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá al demandante para que realice en debida forma la notificación., so pena de aplicar las consecuencias de este artículo.

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ**; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer como valido el citatorio realizado en fecha 15 de marzo de 2024, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00179-00

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c0936dd17345b254a2a85f1982d9353764c136011ec310c53845270716099b**
Documento generado en 02/05/2024 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00236-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: VLADIMIR ACOSTA FONTALVO Y MELQUISEDEC RIOS PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Certificado de anexos y adjuntos de citatorio	**Fl. 35**	$15.600
Certificado de anexos y adjuntos de aviso	**FL. 40**	$15.600
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$208.527
TOTAL:		**$239.727**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE ($239.727).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE ($239.727).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.JAB

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e651d604a80fd6c19ee0b8b9fa8a275da0f1ae6d83ea52ef4b82b2bd1c82228**
Documento generado en 02/05/2024 01:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00236-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: VLADIMIR ACOSTA FONTALVO Y MELQUISEDEC RIOS PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal en los términos previstos en el artículo No.8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

Conforme a la nota secretarial que precede y realizada la revisión del proceso y se observa que:

1. El demandado VLADIMIR ACOSTA FONTALVO se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, a través de notificación física remitida el día 19 de octubre de 2023, entendiéndose surtida en fecha del 23 del mismo mes y año, tal y como se reconoció mediante auto de fecha 19 de enero de la presente anualidad, el cual resolvió:

PRIMERO: *TÉNGASE notificado por aviso al ejecutado VLADIMIR ACOSTA FONTALVO del auto que libró mandamiento de pago, por lo señalado en esta providencia.*

2. En cuanto al demandado MELQUISEDEC RIOS PERTUZ se notificó del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se logra evidenciar en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida a la dirección electrónica melquisedec878@gmail.com, surtida en fecha del 14 de marzo del año en curso, es decir, al finalizar los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, entonces, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones, sin que los ejecutados se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CREDITITULOS y en contra de los demandados VLADIMIR ACOSTA FONTALVO Y MELQUISEDEC RIOS PERTUZ, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a los demandados a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de $208.527. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00236-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3447d7effe0e142af56558054a33e9cf63f339752f7a981e6a94ada7f5b0fe56
Documento generado en 02/05/2024 01:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00256-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA. COOBC
DEMANDADO: WILY SAYAS LICONA, ANGEL LOMBANA GRAFF Y OSCAR SAYAS LICONA

INFORME SECRETARIAL: Entra al despacho Proceso Ejecutivo Singular antes referenciado, el apoderado de la parte ejecutante presenta constancia de notificación por aviso de uno de los ejecutados. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

De la revisión este despacho tendrá por notificado al ejecutado WILY SAYAS LICONA del auto que libro mandamiento de pago, a través de NOTIFICACIÓN POR AVISO enviada en fecha del 20 de febrero del cursante y entendiéndose surtida el 21 del mismo mes y año, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica willyjavier76@gmail.com, la cual fue suministrada por Salud Total EPS en virtud del Oficio No.02487 donde se le requiere para que informe los datos de la parte ejecutada.

Ahora bien, en cuanto al ejecutado OSCAR SAYAS LICONA observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias necesarias para la práctica de su notificación, a pesar de tener conocimiento de la dirección para notificaciones del ejecutado, toda vez que en fecha del 07 de febrero del cursante, esta judicatura puso bajo su conocimiento respuesta allegada por EPS FAMISANAR en la que indican los datos para notificación de la parte, por lo que se le requerirá para que realice lo pertinente. Así las cosas, este despacho judicial ordenará que se notifique en debida forma a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 291-292 del CGP o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO al ejecutado WILY SAYAS LICONA del auto que libro mandamiento de pago a través notificación por aviso surtida en fecha del 21 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma al señor OSCAR SAYAS LICONA de conformidad con el artículo 291-292 del CGP o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, **so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.**

TERCERO: PREVENIR al apoderado de la parte ejecutante, que para la notificación electrónica según la Ley 2213 de 2023, no se requiere remitir citatorio y aviso conforme el C. G. del P., pues la misma se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc45958c0f09d5b63d16dd885dfa24ce3271e7377d9c18a306a3f9402ed3600f**
Documento generado en 02/05/2024 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00272-00
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GUERRERO NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que *"…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de, 04 de marzo de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 024 del 06 de marzo de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 07 del mismo mes y año, culminando el 24 abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00272-00

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: Dispóngase el ARCHIVO definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af79495e1baf42510a8149ca64601a8de1e708cd98f57e1d373e906d3748f82d**
Documento generado en 02/05/2024 04:18:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00289-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CONSUEGRA MIRANDA
DEMANDADO: MANUEL BARRIOS RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…*"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de, 04 de marzo de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 024 del 06 de marzo de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 07 del mismo mes y año, culminando el 24 abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00289-00

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a7795c24b64efadf02208dbf3779365d4f2bf207ec316232f722fd192a7d38**
Documento generado en 02/05/2024 04:46:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00294-00
DEMANDANTE: HEYNER HERNANDO MUÑOS MARRUGO
DEMANDADO: SALLY VALENTINA DE AVILA GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…*"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de, 04 de marzo de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 024 del 06 de marzo de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 07 del mismo mes y año, culminando el 24 abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00294-00

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93b7655aee175cfd113c769fe1bc4f0c865a5da865f945791aa5de25d62eec7**
Documento generado en 02/05/2024 04:46:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 13001-41-89-006-2023-00323-00
EJECUTANTE: INVERSIONES ZAMBA S.A.S
EJECUTADO: LUIS ALFREDO ZAPATA AVILA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, en la cual no se tendrán en cuenta el costo de las notificaciones aportadas el 24 de abril de los corrientes, teniendo en cuenta que las mismas no fueron útiles dentro del trámite, toda vez que para la fecha ya se encontraba integrado en debida forma el contradictorio, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en derecho	Auto Seguir Adelante con la ejecución	$350.000
TOTAL		$350.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000.).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MJPG

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d23ed9087ecadfd62b01b9d25bd2037a8cd1064f08dbeef24a41a733f0c43e**

Documento generado en 02/05/2024 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00323-00
EJECUTANTE: INVERSIONES ZAMBA S.A.S.
EJECUTADO: LUIS ALFREDO ZAPATA AVILA.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el término para proponer excepciones se encuentra vencido. Provea usted. 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

Visto el informe que secretarial precede, observa este despacho que el demandado, **LUIS ALFREDO ZAPATA AVILA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 2 de abril del 2024, previo el envío del expediente por secretaria al correo, dominguezyesica839@gmail.com.[1],el día 22 de marzo de los corrientes, se destaca que el buzón utilizado fue proporcionado por el mismo demandado, al momento de solicitar información del proceso por el mismo medio[2].

Se advierte que por mensaje de datos del 22 de marzo hogaño[3] el demandado realizó ciertos pronunciamientos respecto a los hechos de la demanda, sin embargo, no propuso excepciones de mérito propiamente dichas, por lo tanto, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de, **INVERSIONES ZAMBA S.A.S.,** y en contra del demandado, **LUIS ALFREDO ZAPATA AVILA.**, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso,

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $350.000 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

[1] Documento 18 del expediente digital.
[2] Documento 17 ídem.
[3] Documento 19 ídem.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00323-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b2d112759171bbe1679e7f0218bc94b52f90472d2a50ca28d1e343bf1b040f
Documento generado en 02/05/2024 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00343-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO ANDI COMFENALCO CARTAGENA
DEMANDADO: EDINSON JOSE CARRASQUILLA CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*…"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 04 de marzo de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 024 del 06 de marzo de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 07 del mismo mes y año, culminando el 24 abril del cursante.

Si bien se encuentra aportado memorial de fecha 19 de abril de 2024, remitiendo constancias de envío de citación y aviso a la dirección física de notificación de la parte ejecutante y se solicita seguir adelante con la ejecución, lo cierto es que las mismas contienen certificación de la empresa de mensajería certificada que da cuenta de la devolución de las sendas comunicaciones, con causal de rehusado, por lo tanto, no es plausible afirmar que se haya llevado a cabo la notificación requerida y por ende no se encuentra cumplida la carga dentro del término conferido para ella, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00343-00

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef48e9290155394825123b27d89a97421f6ce7b5d09ef3d80e12eebf40c99d69**
Documento generado en 02/05/2024 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00362-00
DEMANDANTE: HEDER ENRIQUE CABARCAS CASTILLA
DEMANDADO: YESENIA BRAVO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*"

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de, 05 de marzo de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 024 del 06 de marzo de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 07 del mismo mes y año, culminando el 24 abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00362-00

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27352eecb96d6e88210a1e8b27f21c1ac0c7767532132c1e3933c2d13f49d1b**
Documento generado en 02/05/2024 04:56:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00388-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO TORRES DE SAN JOSÉ
DEMANDADO: RAFAEL CARO BATISTA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beea7ea27ba7278e7ced1b9a6758376a78e3fedcf1625198653becc586cadc72**
Documento generado en 02/05/2024 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00413-00
DEMANDANTE: CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ABRAHAM BARRIOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de mayo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, observa este Despacho memorial de poder especial otorgado por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, actuando en calidad de apoderada general de la entidad ejecutante, al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ para que este actué en nombre y representación de la misma dentro del proceso de la referencia.

Por consiguiente, estando conforme con lo dispuesto en el artículo 75 C.G.P, esta judicatura procederá a reconocer personería para actuar y tendrá por revocado el poder conferido al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en virtud de lo establecido en el artículo 76 ibídem.

Por otra parte, se percata esta judicatura que parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada, si bien en fecha del primero de julio de 2023 fue remitida comunicación a la dirección física de la parte demandada, no se obtuvo resultado positivo, por lo que le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

En ese orden, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder especial otorgado al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80102198 y T.P: 182528 del C.S.J como apoderado judicial del demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00413-00

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J, para actuar en nombre y representación del demandante, en virtud de las facultades que le fueron conferidas.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado ABRAHAM BARRIOS RIVERA de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22c72feafd2fa2b3d7dda8f2c5d20170a1bf0ab92c9957c7aa067b9818ad9ba**
Documento generado en 02/05/2024 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00447-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: JUAN CARLOS DIAZ RAMOS Y JENOR MARTINEZ BERRIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b96a443cae3dccd20a4bed00de9d48e9a4e2b415e7972a7bf638266c7fa5ab5**
Documento generado en 02/05/2024 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00541-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: BELISKA AYIRCA BARRIOS AYOS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho solicitud revocatoria de facultad para recibir elevada por el demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de mayo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

Obra en el expediente memorial suscrito por la parte demandante LEONARDO PAIVA, en el que manifiesta su intención de revocar las facultades para recibir otorgadas al abogado JHON JAIRO CARO MERIÑO. Por ser procedente lo peticionado, este despacho tendrá por revocada la facultad para recibir del togado en mención.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR REVOCADA por parte del ejecutante la facultad de recibir otorgada inicialmente a su endosatario en procuración JHON JAIRO CARO MERIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, dar cumplimiento a la entrega de depósitos judiciales, conforme el presente auto y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8824b755a229238bebc58c4d758a06ba049d8f6f628cd8753d54b19afe06ec**
Documento generado en 02/05/2024 01:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00719-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI -LTDA
DEMANDADO: BLEIDYS MARIA PATERNINA BATISTA Y ANDRES FELIPE ORTEGA PATERNINA
INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia en el cual la parte demandante aportó constancias de notificación a los demandados. Provea usted.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se observa que, por mensaje de datos del 13 de marzo de los corrientes, se reporta constancia de envío de notificación personal mediante mensaje de datos del mandamiento de pago de fecha **5 de octubre de 2023**, sin embargo, no hay constancia que junto al mandamiento de pago se hubiere aportado el proveído mediante el cual se aceptó la reforma a la demanda, de fecha **29 de noviembre del 2023,** omitiendo la orden impartida en dicho proveído, al indicar:

> *"SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago."*

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

En tal sentido, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la notificación puestas de presente y en su lugar se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR las diligencias de notificación personal puestas de presente teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago conjunto el que aceptó la reforma de la demanda, a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae4631f8ac5c83eca041e3cc6bde665900e23519d818a51f60f0d86ce96261**
Documento generado en 02/05/2024 01:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00799-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA COOBC
DEMANDADO: NOHEMI CASTILLA MORALES, NURIS PAJARO OROZCO Y JOSE CORREA PRENS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial por la parte ejecutante que evidencia gestiones para notificar a los demandados. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede y de la revisión de la foliatura obrante en expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante aportó[1] los citatorios enviados a los demandados NOHEMI CASTILLA MORALES, NURIS PAJARO OROZCO y JOSE CORREA PRENS, sin embargo, la señora NOHEMI CASTILLA MORALES fue notificada personalmente por la Secretaría de este Despacho, en virtud de traslado de la demanda enviado el 21 de febrero de 2024[2] a través del correo electrónico en los términos de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, se tendrá por notificado desde el 23 de febrero de 2024 a la señora NOHEMI CASTILLA MORALES.

En ese sentido, se encuentra pendiente la notificación por aviso que dispone el artículo 292 del C. G. del P. por el resto de la parte pasiva.

Por lo anterior, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada demandados NURIS PAJARO OROZCO y JOSE CORREA PRENS de conformidad con artículo 292 del C. G. del P., y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem, que cita:

> *"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado personalmente a la ejecutada NOHEMI CASTILLA MORALES a partir del 23 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda a los demandados NURIS PAJARO OROZCO y JOSE CORREA PRENS, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.**

TERCERO: PREVENIR al apoderado de la parte ejecutante, que para la notificación electrónica según la Ley 2213 de 2023, no se requiere remitir citatorio y aviso conforme el C. G. del P., pues la misma se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

[1] Archivo "*09Citatorios*" del expediente digital.
[2] Archivo "*06Notifica por Secretaria*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00799-00
dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d29916694b435573f477214ba1372c4d0a380fa012c8b4156e1beb7d4ad3a2**
Documento generado en 02/05/2024 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006--00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
DEMANDADO: HAROLD EDUARDO MARIMON AGAMEZ y YESID MARIN ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$361.540
TOTAL:		**$361.540**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($361.540).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($361.540).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe4a2e97b74ae3153e48ba018c36a708a7881544b7711eaa33e795d61e47ed6**
Documento generado en 02/05/2024 01:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00811-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
DEMANDADO: HAROLD EDUARDO MARIMON AGAMEZ y YESID MARIN ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con notificación personal remitida a través de mensaje de datos para los ejecutados. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C.2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que los ejecutados HAROLD EDUARDO MARIMON AGAMEZ y YESID MARIN ORTIZ, fueron notificados del mandamiento de pago a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida por mensaje de datos a las direcciones electrónicas harold-eco@hotmail.com y yesidmarinortiz@gmail.com, respectivamente, correspondiendo a las indicadas con la demanda, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en las constancias de envío allegadas por el apoderado de la parte ejecutante, las cuales se entienden surtidas el 15 de marzo de la presente anualidad, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que los ejecutados se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI y en contra de los señores HAROLD EDUARDO MARIMON AGAMEZ y YESID MARIN ORTIZ, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $361.540. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00811-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba6eb5992dee32a52cdbf36ae4a93e2536235a6213e8eaaaab19a7e1822fde7**
Documento generado en 02/05/2024 01:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00963-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN
DEMANDADO: MARIO MORELO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia, en el cual el apoderado actuando en nombre propio presentó recurso de reposición. Provea usted. 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que por memorial fechado primero de abril de los corrientes, la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto del 20 de marzo del 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, advirtiéndose de entrada la improcedencia del embate, pues contra dicha providencia no procede recurso alguno, no obstante, atendiendo los reparos expuesto, a fin de evitar vulneraciones a derechos fundamentales del memorialista, considera esta judicatura que antes de darle tratamiento de recurso de reposición, y por haber sido presentado en tiempo, corresponde resolverlo como un incidente de nulidad por indebida notificación, siendo este el núcleo central de su reclamo, lo anterior de conformidad a lo enseñado por el parágrafo único del articulo 318 de la obra ritual, que a su tenor literario dispone *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Por lo anterior, al memorial presentado se le impartirá el procedimiento reglado en el Art 134 del C.G del P, esto es correrle traslado del mismo a la parte contraria. por el término de tres (3) días

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR trámite de incidente de nulidad al memorial presentado por la parte demandada el día 1 de abril del 2024, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado por el término de tres días a la parte demandante y/o apoderado judicial, de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d87cdc213d33b3ee5afc327b167479e9ef2eb3058d9917897610a26d05863a**
Documento generado en 02/05/2024 01:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00826-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN
DEMANDADO: JUAN PIO CASSIANI CAÑATE Y DOMINGA HERAZO DE CASSIANI

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted del proceso de la referencia con solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, toda vez que es suscrito por el señor MARIANO CASSIANI HERAZO quien cuenta con poder especial otorgado por los demandados para la firma del acuerdo y por a la apoderada judicial del demandante, además se señala el término por el cual se dará la suspensión.

En tal sentido, se accederá a la misma y ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 3° de la providencia de fecha 8 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: A petición de las partes, y en virtud del numeral 2 del artículo 161 del C. de G.P, **ACÉPTESE** la suspensión del proceso por un término de **14 meses**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelares decretada en el numeral 3° del auto de fecha 8 de noviembre de 2023, consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble con F.M.I. No 060-286828, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cartagena, siempre y cuando sean de propiedad de JUAN PIO CASSIANICAÑATE Y DOMINGA HERAZO DE CASSIANI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7323736f2820c0a4fa6936612906fd7f9ef5d96240d3304e88a89bad54931b3**
Documento generado en 02/05/2024 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00868-00
DEMANDANTE: LAURA JUDITH ALVARADO CALDERON
DEMANDADO: INDULFO JOSE HERNANDEZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso dentro del cual el apoderado judicial del demandado presente recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento y se encuentra vencido el término de su traslado. No se han aportado las constancias de la materialización de la diligencia de secuestro. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la parte recurrente que:

De manera muy sucinta me permito argumentar que el título ejecutivo que reposa en este expediente tiene un error muy particular, pero al mismo tiempo certero para echar por tierra este proceso Ejecutivo.

*El artículo 671 del código de Comercio en su numeral número uno dice que el contenido de la letra de cambio debe contener **"la orden incondicional de pagar una suma de dinero"**.*

*Si el despacho observa la letra se dará cuenta que en el lugar donde se coloca la suma de dinero en letras dice: **"treinta y siete millones"**.*

¿Millones de qué?, ¿de Zapatos? ¿de pesos? ¿de cheques? ¿de monedas?

La persona que llenó la letra, que, dicho sea de paso, no fue mi poderdante y que será motivo de excepción de fondo, cometió el error de no manifestar que era una suma determinada de dinero.

En la demanda hablan de millones y hablan de abonos de dinero, pero el título ejecutivo que es el que contempla, incorpora o contiene la obligación de pagar una suma de dinero no logra su cometido de explicarnos de manera diáfana, taxativa y expresa que es una suma de dinero lo que se está cobrando.

Esta letra de cambio no puede ser empleada para un proceso ejecutivo, entendiendo que a través de este tipo de procesos se persigue la recuperación de dinero, pero ese dinero o esos valores deben estar claros, expresos y exigibles en el título ejecutivo que sirve de recaudo en este proceso.

La parte Demandante no observó este error en la letra y cree que con la numeración de ($37.000.000) alcanza para entender que era una suma determinada de dinero.

Para ello el legislador y la redacción de los títulos ejecutivos obligan a colocar el valor en letras que se pretende recuperar para efectos de esclarecer cualquier dicotomía o controversia en la suma de dinero que se pretende, prestar o garantizar.

Sobre estos requisitos formales es a los que se refiere el artículo 430 del Código General Del Proceso y que sólo pueden ser discutidos por reposición, de tal suerte, que esta disposición es para que el proceso no avance con un error de tal magnitud que le impide a la judicatura poder seguir discutiendo la ejecución de una obligación si no se sabe si debe pesos o millones de qué.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00868-00

TRÁMITE:

Al mentado recurso se le imprimió el trámite secretarial establecido en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, siendo fijado en lista el día 17 de abril de 2024, por el término legal de tres días.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP autoriza la procedencia de reposiciones contra la generalidad de los autos proferidos por el juez de instancia. Así las cosas, encuentra esta judicatura procedente el estudio de la censura alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Procede este Despacho a analizar la providencia recurrida por la ejecutante y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón al memorialista en el reparo que le hace a la decisión proferida en el auto recurrido.

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Aunado lo anterior, el artículo 430 de la mentada disposición, ordena expresamente lo siguiente:

"Articulo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Del tenor literal de la norma es posible establecer que, en el proceso ejecutivo, además del deber legal que le asiste al ejecutante de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos que de manera taxativa se encuentran establecidos en los artículos 82 y 90 del C.GP y ley 2213 de 2022, la ley también exige al demandante que acompañe el titulo debidamente integrado y formalizado desde la presentación de la demanda, es decir, que cumpla con los requerimientos necesarios para que exista el titulo ejecutivo, de forma y sustanciales, para que con ello, el juez proceda a analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante y determinar si se dicta o no el mandamiento de pago.

Respecto a las condiciones formales, estas se concretan aquellos ajenos a los elementos a los constituyentes del título, es decir, distintos de la legitimación, la claridad, la expresividad y la exigibilidad, todo lo demás serán cuestiones formales; los requisitos sustanciales de la ejecución atañen a que el titulo ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Los presupuestos sustanciales exigidos por la ley se reiteran concurren si la obligación reclamada beneficia al ejecutante y carga al demandado, esta premisa atañe a la legitimación, que en el proceso ejecutivo debe aparecer con carácter de evidente desde la propia demanda. ***La claridad*** se refiere a que la prestación se identifique plenamente (naturaleza, límites y alcance), es decir, se deberá indicar el monto exacto y sus intereses si han de causarse; la obligación ***expresa*** da cuenta de la existencia de una obligación en cabeza de la parte deudora demandada a favor de la parte demandante y que la obligación sea ***exigible*** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o

cumplimiento, lo cual ocurre cuando se ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que están sometidas[1].

Descendiendo en el análisis del título presentado, nos encontramos con una letra de cambio que visible a folio 04 de la anotación 01 del expediente digital:

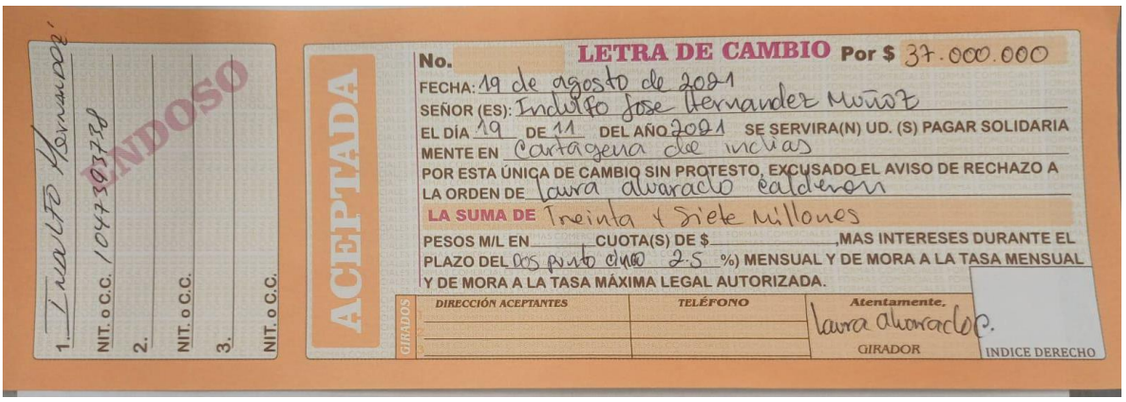
1. Indulfo Hernandez
NIT. o C.C. 1047303778
2.
NIT. o C.C.
3.
NIT. o C.C.
ENDOSO
ACEPTADA
No.
LETRA DE CAMBIO Por $ 37.000.000
FECHA: 19 de agosto de 2021
SEÑOR (ES): Indulfo Jose Hernandez Muñoz
EL DÍA 19 DE 11 DEL AÑO 2021 SE SERVIRA(N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIA MENTE EN Cartagena de indias
POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE Laura alvarado Calderon
LA SUMA DE Treinta y Siete Millones
PESOS M/L EN CUOTA(S) DE $,MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL dos punto cinco 2.5 %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.
GIRADOS
DIRECCIÓN ACEPTANTES
TELÉFONO
Atentamente,
Laura alvarado
GIRADOR
INDICE DERECHO

De manera que este documento que debe reunir los requisitos que el Código de Comercio exige: como los generales del art. 621 y los específicos del artículo 671[2] y de no reunirlos no se considera una letra de cambio, pero su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. (Art. 620)

En el caso que nos ocupa se evidencia con claridad que la letra de cambio si cumple con la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, teniendo en cuenta que se indica TREINTA Y SIETE MILLONES DE **PESOS M/L,** que si bien no se llenó en el espacio en blanco, lo cierto es que el formato de la letra ya contiene esa información, lo cual es totalmente valido para satisfacer el requisito en mención.

Por lo anterior, no habrá lugar a revocar el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2023, pues se reitera que la letra de cambio cumple con las exigencias propias para considerarse un título valor que permita proferir una orden de pago que soporta una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo reglamenta el art. 422 del Código General del Proceso.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se advierte que el trámite surtido ante esta Judicatura es de única instancia, por lo cual no procede el recurso de alzada.

Ahora bien, se avizora en el expediente la existencia de medida de embargo debidamente inscrita sobre vehículo de placas HWM622 de propiedad del demandado, que el mencionado automotor fue inmovilizado por la policía y puesto a disposición de este Juzgado el **13 de marzo del cursante,** procediéndose a la elaboración y remisión de las comunicaciones debidas el día **22/03/2024**, tanto al secuestre, como al inspector de tránsito y a la parte ejecutante, sin que a la fecha, figure en el expediente, la constancia de la realización de la diligencia de secuestro, ni con informe por parte del secuestre designado, o que la parte interesada en la medida (ejecutante y ejecutada) hubiere

[1] Bejarano Guzmán Ramiro, procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales, quinta edición, año 2013, pag. 515.

[2] ***Artículo 671. Contenido de la letra de cambio***

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Pr.MAP

adelantado alguna gestión para su materialización, lo que evidencia el desobedecimiento de las órdenes judiciales, tendientes a garantizar la custodia del rodante.

En razón a lo anterior, se requerirá tanto al secuestre, como al comisionado (Inspector de Transito) para que informen sobre la diligencia de secuestro y estado del vehículo, advirtiéndole a su vez al apoderado demandante la obligación que le asiste de hacer seguimiento exhaustivo a las actuaciones dentro del proceso, conforme a sus deberes profesionales, en atención a que en el trámite que representa se hayan materializadas medidas cautelares con ordenes por parte de este Despacho sin su debido cumplimiento, y no se avizora la debida diligencia que le asiste.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre designado NINI JOHANA LOZANO YEPES, para que de manera I**NMEDIATA** rinda informe sobre la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas HWM622 y sobre el estado actual del mismo, **so pena de ser relevado del cargo y excluido de la lista, por incumplimiento de sus funciones, según el No. 7 del artículo 50 del CGP, que dispone esta consecuencia a quienes como secuestres, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión.**

Por secretaría realizar el oficio correspondiente, **el cual debe ser retirado y remitido a su vez por la parte ejecutante y ejecutado, para lo cual se les concede un término de 3 días, para que aporte a este Despacho las respectivas constancias, y las gestiones ante la autoridad destinataria para su materialización.**

Se le reitera al auxiliar de justicia es su deber cumplir a cabalidad con custodia del bien que le fue entregado, de conformidad con lo reglado por el artículo 52 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al comisionado **INSPECTOR DE TRANSITO DE CARTAGENA**, para que de manera **INMEDIATA** rinda informe sobre la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas HWM622, **so pena de imposición de sanción de que trata el inciso 5° del artículo 39 del CGP, que dispone sanción con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) ante el incumplimiento injustificado de la comisión encomendada.**

Por secretaría realizar el oficio correspondiente, **el cual debe ser retirado y remitido a su vez por la parte ejecutante y ejecutada, para lo cual se le concede un término de 3 días, para que aporte a este Despacho las respectivas constancias.**

De igual manera, infórmese previamente a este Despacho y a las partes interesadas sobre el agentamiento de la diligencia a los correos: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co yivaldy@hotmail.com y abogadoangelricardo@gmail.com

TERCERO: REQUERIR al parqueadero **JURISCAR** para que una vez le sea notificado el presente proveído, rinda inmediatamente un informe del estado actual del vehículo de placas HWM622 , conforme al acta de incautación del mismo de fecha 11 de marzo de 2024, llevada a cabo por la Policía Metropolitana de Cartagena, **remitiendo los soportes y evidencias correspondientes,** y sea puesto en conocimiento a este despacho, y las partes a sus correos yivaldy@hotmail.com y abogadoangelricardo@gmail.com **PREVÉNGASE EL DEBER DE RENDIR INFORME TRIMESTRAL ACERCA DEL ESTADO DEL VEHÍCULO**, sin requerimiento alguno, so pena de las sanciones legales.

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00868-00

PREVENGASE sobre el contenido del Acuerdo No. 2586 de 2004, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA14-1036 del 22 de abril de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hoy Consejo Superior de la Judicatura, la Circular DEAJC17-4 de fecha 13 de enero de 2017 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Circular DEAJ20-96 de fecha 24 de diciembre de 2020 y las directrices impartidas en la resolución que señala: **Se prohíbe a los parqueaderos registrados celebren negocios jurídicos o contratos en relación con los vehículos bajo su custodia, con ocasión de la habilitación que les autoriza esta Dirección Seccional para el bodegaje o aparcamiento en sus instalaciones. Así mismo se prohíbe la celebración de cesiones del crédito, cartera o de vehículos, sin previa autorización de la autoridad judicial competente que conoce el proceso judicial en que se dispuso el embargo y secuestro del vehículo, so pena de la exclusión del registro. Los parqueaderos registrados deberán publicar carteleras con esta prohibición en al menos tres lugares visibles y concurridos de las instalaciones**. Negrillas fuera de texto

CUARTO: PREVENIR A LA APODERADA DE PARTE EJECUTANTE, sobre el deber de diligencia y cuidado en su gestión profesional, por consiguiente, deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para que se practique de manera inmediata la diligencia de secuestro del vehículo de placas HWM622,y se allegue inmediatamente al proceso el informe requerido a JURISCAR y/o ponga en conocimiento de esta Judicatura el eventual incumplimiento de las ordenes aquí impartidas, so pena de compulsarle copias ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR, para que determine si hay lugar a sanción disciplinaria, según su competencia.

QUINTO: NO REPONER el auto adiado 28 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en el cuerpo de la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio.

5

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandado, al abogado ANGEL PEÑA ROMERO identificado con C.C. No. 3.811.538 y T.P. No. 172235, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3101da0f02f3979416d9a428e8c24fd9d5a0d350771a32055bbd9f5ab97bb48**
Documento generado en 02/05/2024 01:17:10 PM

Pr.MAP

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00916-00

DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR
DEMANDADO: YOSAIS IBARRA RIVERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, en el cual se encuentra vencido el traslado de la parte demandada y que ya fue corrido el traslado de excepciones presentadas, término que ya también feneció. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

Al revisar las actuaciones surtidas se observa que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones de mérito a las cuales se les corrió traslado y sobre tales medios exceptivos el demandante se pronunció, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral segundo el artículo 443 del CGP, citando para la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 392 del C.G.P., se tendrán como pruebas documentales las aportadas:

PARTE DEMANDANTE: pagaré 1640054 con carta de instrucciones.
PARTE DEMANDADA: Copia de Cedula de Ciudadanía y Carta del 24 de enero del 2023.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte solicitado el demandante al momento de descorrer las excepciones, prueba que deberá absorber la demandada **YOSAIS IBARRA RIVERO,** el día designado para la audiencia.

La parte interesada deberá procurar la comparecencia del testigo, tal y como lo dispone el artículo 217 del CGP.

CITACIÓN A AUDIENCIA

Dado lo anterior, conforme al artículo 443, numeral 2º, procederá el despacho a señalar fecha, hora y lugar para realizar la audiencia que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios, y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, además dará lugar a que se imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En la misma audiencia, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones (si hubiere lugar a ellas) y se dictará sentencia. Para dar lugar a ello, en la parte resolutiva del presente proveído, se harán algunas prevenciones.

Por otra parte, se le informa a las partes que la audiencia se realizar de forma virtual, de conformidad con lo señalado en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 el cual dispone:

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00916-00

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por otra parte, observa el despacho que por misiva de consecutivo ORIPCA-083 la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caucasia- Antioquia, comunicó sobre la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble de FMI 015-62247, por lo que se ordenará el secuestro del inmueble para lo cual se remitirá el Despacho Comisorio correspondiente al Juzgado Civil Municipal (Reparto) aquel municipio con todos los insertos necesarios para ello.

Por último, se procederá a relevar a la **Dra. HERMINIA ROA GUERRERO**, designada en el cargo de CURADOR AD LITEM de la demandada, **YOSAIS IBARRA RIVERA**, como quiera que, a pesar de haberse remitido la comunicación de designación a la dirección de correo electrónico, en fecha del 8 de marzo del año en curso, no ha existido pronunciamiento respecto a la aceptación del cargo por parte del mismo, por lo que se procederá a realizar la correspondiente designación de nuevo curador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 30 de mayo de 2024 a las 9:00 am, para llevar a cabo en el presente proceso, la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el 372, y 443 del CGP.

SEGUNDO: CITAR a las partes, para el día y hora señalados en **AUDIENCIA VIRTUAL,** la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o la que se disponga al momento de la iniciación de esta y sea informada a los interesados. Para lo cual se comunicarán previamente a la hora señalada con el fin de indicarles sobre la forma en cómo se debe ingresar a la audiencia.

A las partes les corresponderá gestionar su conectividad para el acceso a la plataforma.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes al proceso

CUARTO: DECRETESE el interrogatorio de parte de**, YOSAIS IBARRA RIVERO,** solicitada en el escrito que descorrió las excepciones.

QUINTO: Téngase como consecuencia de la inasistencia injustificada del demandante y/o demandado la presunción de certeza de los hechos en que se funda la demanda, contestación y excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, además también habrá lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

SE PREVIENE A LAS PARTES, A QUE ASISTAN A LA AUDIENCIA EN LA CUAL EL JUEZ DE OFICIO LOS INTERROGARÁ DE MANERA EXHAUSTIVA SOBRE EL OBJETO DEL PROCESO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 7º DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

SEXTO: ORDENESE el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 015-62247 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CAUCASIA- ANTIOQUIA, ubicado en la dirección: UR BARRIO DEL MIRADOR MZ 6 LT 10.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00916-00

SEPTIMO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA (REPARTO), para la diligencia de secuestro del inmueble antes mencionado, quien tiene las facultades para nombrar secuestre. El secuestre designado, trimestralmente debe rendir informe a este juzgado en los términos de los artículos 51 y 52 del CGP. Líbrese inmediatamente despacho comisorio con los insertos necesarios.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

OCTAVO: RELEVESE, del cargo de CURADOR AD LITEM a la Dra. **HERMINIA ROA GUERRERO.** Por las razones expuestas anteriormente.

NOVENO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem a la abogada **GLADIS EUGENIA GALOFRE MENDEZ,** identificada con C.C. No 45442068 y T.P. 103778, del CSJ, e-mail: geagalofre@yahoo.es quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensora de oficio, los intereses de la demandada **YOSAIS IBARRA RIVERO. ADVIRTIÉNDOSELE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

DECIMO: Remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464818364b1b71015fbfcedfe38aba766ae9d4655b2f9c5de664a30b4b348015**
Documento generado en 02/05/2024 01:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00024-00
DEMANDANTE: SAMUEL JULIO CANOLES
DEMANDADO: JEAN CARLOS BELLO RUIZ y KENDRIS LICETH MENDEZ REYES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente con memorial solicitando oficiar a EPS y Sociedad Administradora de Pensiones PORVENIR, además a la fecha no se ha surtido la notificación los demandados. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada la solicitud allegada a este proceso por la parte demandante, el despacho accederá a oficiar a SALUD TOTAL EPS y PORVENIR, a fin de que rindan informe sobre los datos del empleador que realiza los aportes al sistema de seguridad social y pensión del señor JEAN CARLOS BELLO RUIZ, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá conforme a uno de los destinatarios.

Sobre el particular, resulta procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 275 del CGP.

Por otra parte, evidencia esta judicatura que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que realice la notificación a los demandados a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. So pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: OFICIESE a **SALUD TOTAL EPS,** para que se sirva informar los datos del empleador que realiza los aportes al sistema de seguridad social del señor **JEAN CARLOS BELLO RUIZ** identificado con C.C. No. 1143378504 registrada en su base de información. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00024-00

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta a la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

TERCERO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d0853be9635b6e197cf0056050cabfe93c195494a4fb430754fdb5e493a11b**
Documento generado en 02/05/2024 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00073-00
DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA
DEMANDADO: SHIRLY TORRES RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha culminado con la actuación procesal que resulta a su cargo. Cartagena de Indias D. T. y C., 2 de mayo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 2 de mayo de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, el apoderado de la parte demandante aportó el citatorio para notificación personal enviado a la ejecutada SHIRLY TORRES RAMOS, encontrándose pendiente la notificación por aviso que dispone el artículo 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, esta Judicatura requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada SHIRLY TORRES RAMOS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P. y, siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del ibídem, que establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*.
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)*"

Así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: REQUIÉRASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia, notifique en debida forma a la ejecutada SHIRLY TORRES RAMOS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P. y, siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d000e7dba97e622f75d9f7693d9b94dcca5e713301373f40cd0f8a20486c2a**

Documento generado en 02/05/2024 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00315-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADO: WALTER TAPIAS CASTANEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4826194 de fecha 17/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 2 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 2 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la parte demandante aporta un título valor pagaré, razón por la cual el despacho le corresponde decidir acerca de la viabilidad de proferir mandamiento y realizar un estudio formal del mismo, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone como requisitos para un título ejecutivo*: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Al respecto, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, dichas exigencias de fondo, se encuentran relacionadas con que en estos documentos aparezca, **a favor del ejecutante** o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, en el presente proceso se aporta como título valor a ejecutar un pagaré mediante certificado de depósito en administración, que se aduce fue endosado en propiedad de SOCIEDAD C.A CREDIFINANCIERA C.F.S.A (hoy BANCO BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A) a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, sin embargo, dicho endoso no figura en la representación gráfica del título, emitida por DECEVAL; frente a los endosos en estos pagarés el artículo 12 de la ley 964 de 2005, estipula que se perfecciona mediante anotación en cuenta, y por ende, a los legitimados para el ejercicio de su titularidad, previendo la norma en cita:

> ***"ANOTACIÓN EN CUENTA. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.***
>
> ***La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.***
>
> ***Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor (…)"***

Dicho esto, y revisado el título que se pretende ejecutar, observa el Despacho que el mismo no está constituido a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00315-00

PENSIONADOS COOPENSIONADOS, quien figura como ejecutante en el presente proceso, no cumpliendo con ello uno de los requisitos para que se constituya un título ejecutivo susceptible de cobro, puesto que el en certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales aportado en la demanda, figura como beneficiario del pagaré SOCIEDAD C.A CREDIFINANCIERA S.A, sin que conste el endoso que legitima a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS como el beneficiario del título base de recaudo en este proceso.

Así las cosas, dado lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de negarse el mandamiento de pago por falta de claridad en el título base de recaudo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITANSE los archivos de la demanda a la parte ejecutante, previas anotaciones en los sistemas de información respectivos.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b913cb4d6cab4e1d3968d442500e612996af7c0b1514e36be5eb01556b076e8**
Documento generado en 02/05/2024 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB